

3

Dirección de
Investigación

Instituto de
Formación
Profesional

Colección
Investigación Ministerial

20 derechos de la Niñez ante el Ministerio Público

323.352
M46b



Vanguardia en
Ciencias Penales

Katherine Mendoza Bautista

00740

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

20 Derechos de la Niñez ante
el Ministerio Público



Vanguardia en
Ciencias Penales

Instituto de Formación Profesional

Biblioteca



Vanguardia en
Ciencias Penales

323.352
M46d

34700

Primera edición, octubre de 2009

CLASIFICACION 323.352
CUTTER M365V
EJEMPLAR _____
No. DE ADQ. 13879
FECHA 7 oct 10

© Katherine Mendoza Bautista

Armando Téllez Reyes
Av. Jardín N° 592, Col. Euzkadi, C.P. 02660
Del. Azcapotzalco, México D.F.
ubijus@gmail.com
(0155) 55564511
(0155) 53566888



ISBN: En trámite

Diseño de Carátula:
Erika Liliana Alarcón Maldonado

Dirección de Arte y Diseño:
ROLANDO L. BARTOLO MESÍAS

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

2009

DIRECTORIO EDITORIAL

DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

DR. MIGUEL ONTIVEROS ALONSO
Coordinador General del Instituto de Formación Profesional

LIC. CATALINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Directora Ejecutiva de Profesionalización y Desarrollo
del Servicio Público de Carrera del Instituto de Formación Profesional

LIC. FRANCISCO ROMÁN PÉREZ SOLÍS
Director Ejecutivo de Formación, Docencia y Control Interno
del Instituto de Formación Profesional

MTR. GERARDO FLORES ARNAUD
Director de Desarrollo Profesional y
Coordinación Interinstitucional

MTR. LUIS AZAOLA CALDERÓN
Coordinador de Investigación del Instituto
de Formación Profesional

LIC. ALEJANDRO ROJAS PRUNEDA
Asistente del Consejo para la Aplicación del Nuevo Modelo
de Policía de Investigación

Índice

1. La niña y el niño como sujetos de derechos	7
2. Derecho a no ser discriminado.....	8
3. Derecho a que las decisiones en que se involucren sus intereses se fundamenten en el principio del interés superior de la infancia.....	9
4. Derecho a medidas de protección.....	10
5. Derecho de permanecer junto a su familia.....	11
6. Derecho a ser escuchado	12
7. Derecho a una jurisdicción especializada en adolescentes.....	13
8. Derecho a que la ley fije una edad mínima antes de la cual se presuma irresponsabilidad penal del niño.....	14
9. Derecho a ser atendido por personal especializado	15
10. Derecho al debido proceso legal.....	16
11. Derecho a la presunción de inocencia	17
12. Derecho a ser informado sin demora de los cargos formulados en su contra.....	18
13. Derecho a contar con asistencia jurídica	19
14. Derecho a no ser obligado a declararse culpable	20
15. Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete	21
16. Derecho de controvertir las actuaciones.....	22
17. Derecho del niño a ser tratado con humanidad y respeto, cuando sea privado de su libertad	23
18. Derecho a estar separado de los adultos, cuando sea privado de su libertad.....	24
19. Derecho a medidas alternativas a la justicia para adolescentes	25
20. Derecho al respeto de su intimidad.....	26
Bibliografía.....	27

Editor Responsable:
Miguel Ontiveros Alonso

Instituto de Formación Profesional
4ª y 5ª Cerrada de Av. Jardín sin número, Col. Ampliación
Cosmopolita, Del. Azcapotzalco, México D.F.
www.ifp.pgjdf.gob.mx
ifp@pgjdf.gob.mx
(0155) 5345-5900

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Calle General Gabriel Hernández N° 56, Col. Doctores,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F.

La niña y el niño como sujetos de derechos

A partir de la adopción de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño en 1989, se creó un marco legal internacional que regula los derechos de la infancia.

México, al ratificar dicho instrumento internacional en 1990, adoptó legalmente la obligación de respeto y garantía de los derechos que se enuncian en dicha Convención.

La Convención persigue una protección integral de la infancia. En principio, brinda un reconocimiento pleno de la niña, niño y adolescente como actores sociales titulares de derechos.

Bajo la concepción de la protección integral de la infancia se habla de niñas, niños y adolescentes y de sus derechos y se omiten los términos de "menor" o "incapaz" que, desde la óptica de la doctrina de los derechos humanos, resultan inadecuados para referirnos a las personas que se encuentran en un proceso evolutivo y de desarrollo de su personalidad.

El marco jurídico nacional de protección integral de la infancia se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 4), en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal y en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, disposiciones jurídicas éstas que tienen como destinatarios a todas las niñas y niños, quienes gozan de todos los derechos fundamentales propios de la persona humana y de derechos especializados que hacen posible su desarrollo físico, mental, moral y social en condiciones de libertad y dignidad.

Lo anterior, implica transitar de una concepción *tutelar* (que concebía a los "menores como objetos de protección") a una garantista, que los percibe como personas dotadas plenamente de derechos.

Derecho a no ser discriminado

El derecho a no ser discriminado es un Derecho humano que se sustenta en el principio de igualdad. Este principio, desde el punto de vista normativo, significa que en todos los aspectos relevantes (origen nacional o social, posición económica, sexo, edad, entre otros), las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera, además de gozar de los mismos derechos, a menos que haya una razón objetiva y razonable para no hacerlo.

La Constitución prohíbe toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, entre ellos, la edad (artículo 1). Asimismo, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal dispone que la observancia a los derechos de la niñez debe hacerse sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, entre otros (artículo 5, apartado A, fracción II).

Es importante tener presente que las personas menores de edad poseen todos los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen derechos especiales por su condición de personas en desarrollo (reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal).

Corresponde al Estado, en este caso a todos sus servidores públicos (entre ellos, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía de investigación y peritos), en el desempeño de sus funciones, garantizar el derecho a la igualdad como parte de las obligaciones propias de su profesión.

Es por ello que está prohibido todo trato que menosprecie a los niños por su condición de menores de edad, así como toda conducta que anule o menoscabe sus derechos y libertades, por ejemplo, de los niños en situación de calle, de los pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, de las niñas, de los niños con discapacidad y de los niños que tienen constantes conflictos con la justicia.

Siempre que tales conductas ocurran, estamos en presencia de un acto de discriminación, tipificado incluso en el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 206).

Derecho a que las decisiones en que se involucren sus intereses se fundamenten en el principio del interés superior de la infancia

Los servidores públicos tienen el deber de preservar el interés superior de la niñez, el cual se fundamenta en su dignidad humana, en las características propias de las niñas y niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos. Este principio implica que las acciones y decisiones vinculadas con la infancia, en primer término, deben buscar el beneficio directo del niño o la niña a quien van dirigidas. Asimismo, este principio apunta a que no se puede situar un interés, cualquiera que éste sea (de la familia, de la comunidad, del Estado, etc.), por encima de los intereses que corresponden a las personas menores de edad.

El artículo 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, lo entiende en el sentido de "dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio".

La supremacía del interés superior de la infancia se apoya en el reconocimiento de la importancia de las diferentes etapas de la vida de las niñas y niños (desde la primera infancia hasta que alcancen los 18 años de edad), y en el deber del Estado de propiciarles las condiciones que les permitan desarrollarse física, mental, moral y socialmente en forma saludable, en plenitud de potencialidades y en condiciones de dignidad y libertad. Así, el alcance de este principio estará definido por el niño o niña de que se trate y por sus necesidades particulares.

Lo anterior exige, en consecuencia, que el personal institucional que entre en contacto con niñas y niños debe escucharlos y representarse sus necesidades básicas para situarlas como prioritarias.

Cabe aclarar, respecto del interés superior de la niñez, que el trato y la protección prioritaria que todo servidor público debe brindar a niñas y niños, no debe considerarse en ningún caso discriminatorio en relación con los adultos; por el contrario, sirve al objetivo de permitir el ejercicio efectivo de los derechos que les reconoce la Constitución y los tratados internacionales. En definitiva, todos los servidores públicos deben ceñirse a este principio cuando interactúen con personas menores de edad.

Derecho a medidas de protección

Las llamadas medidas de protección se traducen para los servidores públicos en obligaciones positivas, es decir, en acciones por medio de las cuales se garantice a las personas menores de edad el ejercicio y disfrute de sus derechos.

¿Cuáles derechos? Aquellos que se encuentren en riesgo en el caso de que se trate. En el marco de la procuración de justicia, especial atención habrá que poner en derechos tales como: ser asistido por personal especializado en atención a personas menores de edad; debido proceso legal y las garantías vinculadas a éste; respeto a la vida privada y demás derechos mencionados en el presente documento.

Es decir, tan pronto como se entre en contacto con personas menores de edad, el servidor público, a través de las medidas de protección, deberá realizar todas aquellas actividades que aseguren la vida, la dignidad, la integridad y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, claro está, ya sea como víctima del delito o bien como probable responsable de una conducta señalada en la ley como delito.

Cabe resaltar que tales medidas de protección proceden bien contra interferencias o transgresiones de actores estatales (servidores públicos), frente a actores no estatales (por ejemplo, contra el maltrato de los padres o familiares), o bien frente al personal de instituciones privadas.

Derecho de permanecer junto a su familia

Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, las cuales deben ser declaradas judicialmente.

En ese contexto, todo servidor público tiene el deber de velar porque el niño **no** sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando exista una resolución judicial, atendiendo al interés superior de la niña o niño de que se trate.

Como se sabe, la determinación judicial puede ser necesaria en los casos en los que los niños sean objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Todo lo anterior encuentra su sustento jurídico en la Convención Sobre los Derechos del Niño (artículo 9) y en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal (artículo 5, inciso B, fracción IV).

No está por demás señalar que, en aras de la tutela efectiva del niño, el servidor público, para arribar a una decisión que involucre el destino inmediato de una niña o niño, en todos los casos, deberá justificar exhaustivamente dicha decisión y, siempre que las condiciones lo permitan, deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión del niño involucrado.

Derecho a ser escuchado

La perspectiva de los derechos humanos aplicados a la infancia concede centralidad especial al derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y tomado en cuenta en todos los asuntos que le conciernen.

En consecuencia, constituye una obligación del Estado garantizar la existencia de mecanismos que permitan al niño, por un lado, expresarse ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado y, por el otro, ser escuchado en todo procedimiento ya sea administrativo o judicial que le afecte.

El derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas encuentra su base en la constatación de su desarrollo progresivo que, con el paso del tiempo, se ve fortalecido. En efecto, las personas menores de edad paulatinamente evolucionan sus capacidades para intervenir y tomar mejores decisiones, elaborar razonamientos más complejos y para formar juicios de valor mejor sustentados. En los casos en que las personas menores de edad presenten dificultades para ser explícitos, es deber del operador jurídico intentar esclarecer su voluntad mediante un proceso de interpretación que tome en cuenta su edad y madurez.

Este derecho del niño a ser escuchado debe respetarse y garantizarse ya sea que se encuentre en una posición de probable responsable de una conducta que la ley señala como delito, o bien, que se encuentre en calidad de víctima. Es así que el principio del interés superior de la infancia va acompañado por la voz y presencia de ellos, y no sólo por apreciaciones de los adultos sobre la conveniencia y bienestar de ellos. Se aparta así cualquier concepción instrumentalista del niño, y es percibido con un sentido finalista que procura su desarrollo integral, protección y el derecho a comunicarse con otras personas.

Todo lo anterior encuentra su fundamento jurídico en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en el artículo 5, inciso B, fracción VI de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal y en el artículo 11, fracción X de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Derecho a una jurisdicción especializada en adolescentes

El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó el párrafo cuarto y se adicionaron los párrafos quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política que vinculó a la Federación y a las entidades federativas a la implementación de un sistema integral de justicia para adolescentes. Así, la Federación y las entidades federativas tuvieron hasta el 12 de septiembre de 2006 para implementar efectivamente esta jurisdicción especializada.

Además de reconocerse, en los instrumentos internacionales, el derecho de los niños a medidas de protección que tengan en cuenta sus condiciones particulares, por virtud de la ratificación que México realizó de tales Instrumentos (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención sobre los Derechos del Niño), asumimos como Estado la obligación de generar un procedimiento especializado aplicable a los adolescentes que, habiendo superado la edad mínima fijada por las leyes (12 años), sean detenidos o acusados de cometer una conducta señalada en la ley penal como delito.

Este sistema especializado de justicia para adolescentes tiene por finalidad resolver sobre la responsabilidad de los adolescentes cuando cometen actos que transgreden normas penales, buscando en la mayor medida posible el bienestar de éstos y garantizando que la respuesta del Estado sea proporcionada a las circunstancias y a la conducta desplegada por el adolescente.

El interés superior de la infancia rige como principio interpretativo, es decir, las normas que regulan la justicia para adolescentes deben ser interpretadas siempre para garantizar los derechos de los adolescentes. Además, otro principio orientador es el de subsidiariedad, por el que se garantiza que la sujeción al proceso, la sanción y la privación de la libertad constituyan la última entre las posibilidades que prevea la ley para resolver la situación del adolescente.



Derecho a que la ley fije una edad mínima antes de la cual se presuma irresponsabilidad penal del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40.3 inciso a) obliga al Estado mexicano, como Estado Parte de la misma, a establecer: "leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales", además:

"Establecer una edad mínima antes de la cual se presuma que los niños **no** tienen la capacidad para infringir las leyes penales."

Esta obligación jurídica es recogida por el artículo 18 de la Constitución que, si bien parte de la base de que los adolescentes, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, son responsables jurídicamente cuando sus conductas transgreden leyes penales, también reconoce que las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

Como se sabe, la edad que se fija para ser sujeto de imputabilidad penal deviene de una decisión de política criminal que encuentra su justificación en la *capacidad* del sujeto de entender la naturaleza de la correspondiente acción u omisión y de conducirse conforme esa comprensión. Es así que la imputabilidad penal queda excluida cuando la persona carece de dicha capacidad. Es comprensible que a una edad demasiado temprana la capacidad aludida se encuentra en proceso de desarrollo debido a las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual del niño, es por ello que se decidió político-criminalmente que, antes de los 12 años, los niños son inimputables e irresponsables frente a la justicia de adolescentes.



Vanguardia en Ciencias Penales

Instituto de Formación Profesional

Biblioteca



00743

Derecho a ser atendido por personal especializado

El sistema garantista de tutela de los derechos fundamentales de la infancia incorporado en la Constitución, particularmente en los artículos 4 y 18, supone que una eficaz y oportuna protección de las personas menores de edad, ya sea en su carácter de víctima o bien como probables responsables de una conducta señalada en la ley como delito, debe brindarse con la intervención de personal adecuado, conocedor de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, que en consecuencia salvaguarde el interés superior de las niñas, niños y adolescentes inmersos en un procedimiento especializado para adolescentes.

Para tal efecto, es importante que los operadores jurídicos que intervienen en el procedimiento en que se encuentren involucrados intereses de personas menores de edad, cuenten con la especialización en derechos de la infancia, y con la debida certificación y profesionalización que exija su propia actividad. Pues evidentemente no basta, para las personas menores de edad, contar con protecciones y garantías jurídicas, si los operadores jurídicos carecen de capacitación suficiente que haga posible que se priorice su interés superior y la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Es por ello que, para el mejor desempeño de sus funciones y para cumplir con la ley (artículo 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal), los agentes del Ministerio Público, la policía de investigación y el personal pericial que trate cotidianamente con la infancia debe de actualizar constantemente su capacitación para brindar un tratamiento a las niñas, niños y adolescentes acorde con su edad, madurez, y teniendo en cuenta sus necesidades particulares.

Derecho al debido proceso legal

El derecho al debido proceso legal es un derecho fundamental que contempla un conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales.

Se ha dicho también que el debido proceso legal abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, administrativa o bajo cualquier proceso que siga el Estado.

En tal sentido, las garantías que acompañan al debido proceso legal amparan a las personas en su carácter de víctimas en donde sus derechos se dilucidan, como también amparan a los probables responsables de conductas delictivas.

Este derecho protege de manera especial a las personas menores de edad, pues es evidente que las condiciones en que participa un niño en un procedimiento ya sea judicial o administrativo, no son las mismas en que lo hace un adulto, ello obliga al operador jurídico a conocer y respetar las diferencias de trato que correspondan a cada situación particular.

Es así que, tomando en cuenta las condiciones particulares en que se encuentren los niños, deberán implementarse las medidas especiales que sean necesarias y que tengan como propósito el goce de sus derechos procesales y de sus respectivas garantías. Las reglas del debido proceso vinculadas al tema de la infancia se encuentran fundamentalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40); en las Reglas de Beijing; en las Directrices de Riad. Asimismo, en el Título Cuarto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (artículo 17).

Tratándose de personas menores de edad a quienes se les imputa la comisión de una conducta delictiva, tendrán además las garantías judiciales que se desarrollan en los apartados que siguen.

Derecho a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una garantía constitucional prevista en el artículo 20, apartado B, fracción I, según la cual toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa." Así también, esta garantía se encuentra reconocida en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 46, inciso a) y en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (artículo 10, fracción II).

En la normativa internacional, la garantía de presunción de inocencia dirigida a la infancia se encuentra prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40.2 inciso b) y en la Regla 17 de Tokio.

Esta garantía implica que la carga de la prueba recaiga sobre la acusación y el acusado tenga siempre el beneficio de ser considerado inocente, lo que obliga al operador jurídico a desplegar un trato de conformidad con este principio.

Vale reiterar que por virtud de este principio el operador jurídico está obligado a abordar el asunto libre de prejuicios, pues su deber reside en acreditar la responsabilidad de la persona menor de edad a partir de los elementos de prueba con los que cuente.

Un aspecto que particularmente debe cuidarse, cuando se encuentren vinculados intereses de la infancia, consiste en evitar declaraciones públicas realizadas ante los medios de comunicación relativas a la responsabilidad de personas menores de edad que no han sido condenadas por los tribunales competentes, pues tales declaraciones son incompatibles con la presunción de inocencia.

Derecho a ser informado sin demora de los cargos formulados en su contra

Toda persona menor de edad a quien se acuse de haber infringido las leyes tiene derecho a ser informada sin demora y directamente de los cargos que pesan en su contra. Sin demora y directamente significa lo antes posible, es decir, tan pronto como el agente del Ministerio Público Especializado inicie las actuaciones o adopte medidas procesales contra la persona menor de edad.

Esta garantía forma parte de la disposición contenida en el inciso b, II) del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de que se deberán respetar plenamente las garantías legales.

Cabe señalar que el niño deberá ser informado en unos términos que pueda comprender claramente la imputación que se le formula. Para lo cual si fuera necesario se traducirá la terminología jurídica oficial a un lenguaje que el niño pueda comprender. Esta obligación no se agota con proporcionar al niño un documento oficial, sino que puede requerir una explicación oral. Corresponde directamente al operador jurídico, es decir, al agente del Ministerio Público asegurarse de que el niño comprende cada cargo que pesa contra él.

El derecho de ser informado de los cargos tiene como objetivo esencial facilitar la preparación de una defensa adecuada.

En el Distrito Federal, el fundamento jurídico de esta obligación se encuentra en el artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Derecho a contar con asistencia jurídica

El procedimiento a que se someta a un adolescente que presuntamente ha infringido una ley penal deberá respetar la garantía consistente en disponer de asistencia jurídica profesional para la preparación y presentación de su defensa.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce este derecho en su artículo 45, inciso H, de la siguiente manera:

“Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.”

En el mismo sentido, el artículo 11, fracción IV de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal dispone:

“Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio; si así lo desea designará a sus expensas, por sí o por sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales, a un defensor privado, con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho para que lo asista jurídicamente; en ambos casos deberá estar asistido en todos los actos del proceso, aun los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan.”

Como se aprecia, esta garantía es aplicable al desarrollo de todas las diligencias procesales. Si se tratare de defensores de oficio, éstos deberán estar especializados en justicia para adolescentes.

Asimismo, durante todas las etapas del procedimiento, incluidas las de carácter ministerial, el adolescente tiene derecho a ser visitado y a entrevistarse con su defensor, debiendo respetarse la confidencialidad que debe mediar entre ambos. (Fracción V del artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal).

Cabe añadir que esta garantía implica, además, que el adolescente disponga del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que conlleva a que desde el inicio del procedimiento tanto él como su defensa tengan acceso a los documentos y testimonios que necesite.

Derecho a no ser obligado a declararse culpable

Todo adolescente acusado de cometer una conducta señalada en la ley como delito tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable. En todo caso, la confesión del adolescente solamente será válida si ésta es realizada sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de su abogado defensor.

Especial cuidado merece el tratamiento que debe brindarse a las personas menores de edad que rindan su declaración, pues ha de considerarse que determinadas actuaciones, que en un contexto de justicia para adultos puedan ser aceptables, en el contexto de justicia para adolescentes pueden resultar incluso de carácter coercitivas.

Por lo anterior, el operador jurídico debe evitar cualquier trato que pudiera interpretarse en el sentido de ejercer alguna presión física o psicológica directa o indirecta sobre la persona del adolescente con miras a que se confiese culpable.

Esta garantía, evidentemente, se asocia al derecho del adolescente a guardar silencio, lo cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

El fundamento jurídico del derecho a no ser obligado a declararse culpable se encuentra en el artículo 20 constitucional apartado B, fracción II, en la Convención Sobre los Derechos del Niño artículo 40.2, inciso b), fracción IV y en el último párrafo del artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete

Si un adolescente no comprende o no habla el idioma utilizado por el sistema de justicia tiene el derecho, desde el inicio del procedimiento, a contar con la asistencia gratuita de un intérprete.

Es importante tener presente que los intérpretes que auxilien en el sistema de justicia para adolescentes deberán estar capacitados para trabajar con personas menores de edad, debido a que el uso y comprensión de su lengua y su propia cosmovisión podría ser diversa a la de los adultos.

El intérprete, para un adecuado desarrollo de su labor, deberá tomar en cuenta la falta de conocimientos y/o experiencias que pudieran impedir al adolescente comprender el alcance de la acusación, o bien el alcance de las preguntas, que pudieran obstaculizarle el ejercicio de una defensa adecuada.

El derecho del adolescente a un intérprete, en el procedimiento donde se decide sobre su responsabilidad, se encuentra reconocido en el artículo 11, fracción VIII de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en los siguientes términos:

“Son derechos del adolescente para los efectos de esta Ley:

Quando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, aun las de carácter ministerial, por un intérprete que conozca su lengua”.

Derecho de controvertir las actuaciones

El derecho a controvertir las actuaciones encuentra su sustento en el principio de contradicción. Principio procesal que persigue una igual facultad de las partes a ser escuchadas y a practicar pruebas, es decir, significa la posibilidad que se les ofrece a las partes de intervenir en la actividad probatoria que se desarrolla durante toda la dimensión del procedimiento, que incluye las diligencias o actos de prueba que tienen lugar en la etapa de investigación.

A través del principio contradictorio se dota al adolescente de la posibilidad de materializar su derecho de defensa que consiste en la facultad de alegar u objetar todo aquello que contravenga o afecte sus derechos e intereses legítimos y, en consecuencia, probar procesalmente sus alegatos.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a "interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad." (Artículo 40, apartado b, inciso IV). Por su parte, la Constitución Política en el artículo 20 reconoce este principio como orientador del debido proceso.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el principio de contradicción en su artículo 46, letra E, que a la letra dice:

"Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos."

En el mismo sentido, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal reconoce este principio como rector para la aplicación e interpretación de dicha ley (artículo 10, fracción XI).

Derecho del niño a ser tratado con humanidad y respeto, cuando sea privado de su libertad

Los tratados en materia de derechos humanos son coincidentes en el sentido de sostener el derecho de toda persona al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección de la ley. Este derecho toma particular relevancia tratándose de personas menores de edad, en cuyo caso se exige una mayor protección jurídica, si se toma en cuenta que niñas y niños, de acuerdo a su etapa de desarrollo, presentarán en mayor o menor medida una situación de dependencia y/o vulnerabilidad. Los adolescentes que entran en conflicto con la ley no escapan a esta exigencia, por el contrario, es deber de todo Estado respetar sus derechos y su seguridad, de manera que se tengan en cuenta las necesidades propias de las personas de su edad.

Este derecho inherente a la dignidad y al valor de la persona humana debe protegerse durante todo el proceso de justicia de adolescentes, desde el primer contacto con los encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el adolescente.

Especial atención merece el primer contacto del adolescente con la policía, durante la detención preventiva, en cuyo caso, procede contar con un protocolo de actuación que de manera rigurosa aplique las normas y directrices que protegen derechos humanos de los niños y las garantías legales de éstos. Hay que recordar que se presume que los adolescentes detenidos en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. Cuando excepcionalmente se recurra a la detención preventiva los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.

Derecho a estar separado de los adultos, cuando sea privado de su libertad

Conforme al texto constitucional la medida de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves (artículo 18).

Es sabido que el internamiento de niños en prisiones u otros centros de detención de adultos pone en peligro tanto su seguridad básica y bienestar como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social. Atenta a lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño impone al Estado la obligación jurídica de separar a los adolescentes privados de su libertad de los adultos (artículo 37, inciso c).

Los centros de detención y de internamiento para adolescentes deben contar con personal especializado en la aplicación de principios, prácticas y políticas especiales a favor de las personas menores de edad.

Deberá garantizarse a los adolescentes internados en los centros especiales el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar su sano desarrollo y su dignidad, así como promover su sentido de responsabilidad. Para lo cual, tales centros han de estar diseñados para responder a estas finalidades, es decir, han de tenerse en cuenta la necesidad de intimidad de los adolescentes, de oportunidades de asociarse con sus compañeros y de participar en actividades educativas, deportivas, artísticas y de esparcimiento.

El derecho en comento encuentra su sustento jurídico en el inciso D del artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 86 de Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Derecho a medidas alternativas a la justicia para adolescentes

Las normas internacionales de derechos humanos de la infancia llaman a los Estados a reducir, en la mayor medida posible, la judicialización de los problemas sociales en que se ven inmersas las personas menores de edad. Insta a los Estados a incorporar en la legislación interna medios alternativos de solución de controversias, que posibiliten la adopción de decisiones equitativas con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas menores de edad. (Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.3, inciso b).

La Constitución Política incluye este postulado en el artículo 18 al disponer que:

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.”

Lo anterior implica que aun cuando se haya iniciado un procedimiento de responsabilidad frente a la justicia juvenil, ello no implica necesariamente que el proceso deba concluir con el pronunciamiento de una sentencia.

El agente del Ministerio Público debe considerar constantemente las alternativas que la ley ofrece para solucionar el conflicto en que se encuentra involucrado un adolescente, y brindarle la asesoría jurídica que requiera para arribar a una decisión en que se respeten plenamente sus derechos fundamentales y sus garantías legales. Las medidas alternativas deben presentarse al adolescente como una forma de suspender el procedimiento de responsabilidad, al que se puede poner fin si la medida se cumple satisfactoriamente.



Vanguardia en
Ciencias Penales

Derecho al respeto de su intimidad

La protección del derecho del adolescente a la intimidad obliga al Estado a preponderar el principio del interés superior de la persona menor de edad, sobre cualquier otro interés externo.

El derecho a la intimidad del adolescente que implica el respeto pleno a su vida privada se extiende a todas las fases del procedimiento, particularmente desde que se tiene el primer contacto con los agentes policiales, o bien con agentes ministeriales, hasta que se dicte una resolución definitiva.

Es deber de los operadores jurídicos evitar toda publicidad indebida con relación al adolescente, es decir, les está prohibido divulgar la identidad del adolescente, su nombre o el de sus familiares o cualquier información o dato que permita su identificación pública (artículo 11, fracción VII de Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal).

Es importante resaltar la consideración de que las personas menores de edad son particularmente vulnerables a una estigmatización que los individualice como delincuentes, pues tal divulgación tiene efectos adversos sobre sus posibilidades reales de incorporarse efectivamente a la vida social, a la posibilidad de acceder a la educación, trabajo, vivienda, entre otros.

Para proteger el derecho a la intimidad del adolescente que ha infringido una ley penal puede llegar a ser preciso realizar algunas diligencias a puerta cerrada. Asimismo, el derecho a la vida privada del adolescente hace exigible que los profesionales que trabajan con él, mantengan en estricta confidencialidad la información que pueda permitir identificar al adolescente.

Finalmente, el derecho a la vida privada del adolescente implica que sus registros se clasifiquen como reservados a la información pública y la información que haga posible su identificación tenga el carácter de confidencial.

Bibliografía

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A, No. 17, Corte IDH.

GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, "La reforma al artículo 18 constitucional hacia un nuevo sistema de justicia juvenil" en *Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, Gutiérrez, Juan Carlos (coord.). Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos, Comisión Europea, SRE, México, 2006.

Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10 del 25 de abril de 2007, Comité de los Derechos del Niño.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2000.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 31 de enero del 2000.

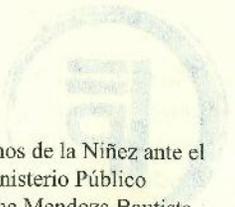
Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 4 de noviembre de 2007.



Vanguardia en
Ciencias Penales.

Instituto de Formación Profesional

Biblioteca


20 derechos de la Niñez ante el
Ministerio Público
Katherine Mendoza Bautista
se terminó de imprimir en Septiembre de 2009
en los talleres de Diseño e Impresos Sandoval
Tel.: 5793-4152, 5793-7224
la edición consta de 1000 ejemplares
más sobrantes para reposición.